REPÚBLICA DE CHILE Ministerio del Medio Ambiente CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

SE PRONUNCIA SOBRE REGLAMENTO SOBRE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO, AUTODENUNCIA Y PLANES DE REPARACIÓN.

En sesión de fecha 14 de junio de 2012, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

ACUERDO Nº 13/2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300;
- 2. Que, en el artículo 3 letra r) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente se establece como atribución de dicho organismo la aprobación de programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.
- 3. Que, en el artículo 3 letra u) de la Ley citada se establece como atribución de la Superintendencia el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación.
- 4. Que, en el artículo 41 de la misma Ley, se establece que la Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.
- 5. Que, en el artículo 42 de la misma Ley, se establece que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento, que para estos efectos se entenderá como el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Que, en el inciso 7º del artículo citado, se dispone que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.
- 6. Que, en el artículo 43 de la misma Ley, se establece que una vez notificada la

resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental. Agrega en su inciso 2° que el Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación, y en su inciso final se dispone que el Reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.

- 7. Que debido a la naturaleza y características de los instrumentos de carácter ambiental antes señalados, se ha considerado oportuno establecer una reglamentación común para todos ellos
- 8. Que, en cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente ha propuesto un proyecto definitivo para este nuevo reglamento, por lo que:

SE ACUERDA:

- 1. Pronunciarse favorablemente respecto de la dictación del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.
- 2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos los integrantes del Consejo presentes.
- 3. El texto del reglamento propuesto se adjunta a la presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.
- **4.** Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva del Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.

María Ignacia Benítez Pereira Ministra del Medio Ambiente

Presidenta

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

Jefe División Jurídica
Ministerio del Medio Ambiente

Secretario

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

me/IM

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO, AUTODENUNCIA Y PLANES DE REPARACIÓN.

SANTIAGO,	
DECRETO Nº	

VISTO:

- 1. El artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile;
- 2. El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3. La Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.
- 4. La Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 5. El artículo 3 letras r) y u) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; y;
- 6. Los artículos 41, 42 y 43 del mismo cuerpo legal; y;
- 7. La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 26 de enero de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 2.- Que, en el Artículo Segundo de esta ley, se fijó la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3.- Que, en el artículo 3 letra r) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente se establece como atribución de dicho organismo la aprobación de programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
- 4.- Que, en el artículo 3 letra u) de la Ley citada se establece como atribución de la Superintendencia el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación.
 - 5.- Que, en el artículo 41 de la misma Ley, se establece

que la Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.

6.- Que, en el artículo 42 de la misma Ley, se establece que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento, que para estos efectos se entenderá como el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7.- Que, en el inciso 7° del artículo 42 citado, se dispone que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

8.- Que, en el artículo 43 de la misma Ley, se establece que una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental.

9.- Que, en el inciso 2° del artículo 43 citado, se dispone que el Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación.

10.- Que, en el inciso final del artículo 43 citado, se dispone que el Reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.

11.- Que debido a la naturaleza y características de los instrumentos de carácter ambiental antes señalados, se ha considerado oportuno establecer una reglamentación común para todos ellos.

DECRETO

ARTICULO ÚNICO: APRUÉBESE el Reglamento a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto es el siguiente:

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Alcance. El programa de cumplimiento de la normativa ambiental y el plan de reparación del daño ambiental se regirán por los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y por el presente Reglamento.

La autodenuncia se regirá por el artículo 41 de la Ley y por las disposiciones de este Reglamento.

Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente aprobar y fiscalizar el programa de cumplimiento y el plan de reparación.

Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Autodenuncia: Comunicación escrita efectuada por un infractor a la Superintendencia sobre el hecho de estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de competencia de aquélla.

- b) Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- c) Ejecución satisfactoria: Cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia.
- d) Estudio técnico ambiental: Documento elaborado por el infractor que avala el plan de reparación que se propone implementar, cuyo contenido técnico permite evaluar si se obtendrá la reparación del daño ambiental causado.
- e) Ley: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417.
- f) Plan de reparación: Documento que contiene los objetivos y medidas de reparación del daño ambiental causado, elaborado por el infractor conforme a lo previsto en el presente reglamento, avalado por un estudio técnico ambiental y aprobado por la Superintendencia.
- g) Programa de cumplimiento: Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
- h) Programa de gradualidad: Modalidad de cumplimiento progresivo de exigencias, establecida en la normativa ambiental.
- i) Reparación: Acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.
- j) Servicio: Servicio de Evaluación Ambiental.
- k) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 3°.- Asistencia a regulados. La Superintendencia proporcionará asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de estos instrumentos. La asistencia que presten los funcionarios de la Superintendencia a los sujetos fiscalizados en el ejercicio de sus funciones en ningún caso podrá ser considerada como motivo de inhabilidad.

La Superintendencia mantendrá en su sitio web información actualizada relativa a los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de los programas y planes, como también de los requisitos y efectos de la autodenuncia.

Artículo 4 °- **Cómputo de plazos.** Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme a las normas previstas en la Ley N° 19.880.

Título II Instrumentos de Incentivo al Cumplimiento

Párrafo 1° Programas de Cumplimiento

Artículo 5°.- Procedencia del programa de cumplimiento. Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días, contando desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento.

No podrán presentar programas de cumplimiento:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental infringida.
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de

- una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

Para efectos de la prohibición establecida en el inciso precedente, se considerará el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la Ley.

Asimismo, para efectos de la aplicación de los impedimentos establecidos en este artículo, se considerarán las infracciones que se verifiquen en el mismo establecimiento o instalación, sujeto a uno o más instrumentos de carácter ambiental.

Artículo 6°.- Contenido. El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

La reserva de los documentos y antecedentes técnicos y de costos se regirá por el artículo 6° de la Ley.

Artículo 7°.- Solicitud de informes. La Superintendencia podrá solicitar a los organismos sectoriales con competencia ambiental que corresponda los informes que juzgue necesarios para resolver.

Artículo 8°.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) Integralidad: Las acciones y metas deben abarcar todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eximirse de responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento mediante resolución fundada, que será notificada al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y declarará que el procedimiento sancionatorio se suspenderá. En caso contrario, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio.

Artículo 9°.- Fiscalización del programa. El programa de cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de conformidad a la Ley.

En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, en el estado en que se encuentre. En dicho evento, se

podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la Ley. En la determinación de la sanción, se considerará el grado de cumplimiento del programa, de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 40 de la Ley.

Artículo 10.- Informe final de cumplimiento del programa. Una vez implementadas íntegramente cada una de las acciones y cumplido el plazo fijado en la resolución que aprobó el programa, el infractor presentará ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento, en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el programa.

Artículo 11.- Ejecución satisfactoria del programa. Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido. Para esos efectos, una vez constatada la ejecución satisfactoria del programa, la Superintendencia procederá a dictar una resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio, la que se notificará al infractor.

Párrafo 2° Autodenuncia

Artículo 12.- Efectos de la autodenuncia. La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por si, cualquier infracción de aquellas de su competencia, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo, en los términos indicados en el inciso precedente, rebajará hasta en un 75% y un 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42 de la Ley.

En estos casos, se reiniciará la tramitación del procedimiento sancionatorio, para los efectos de la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la Ley y de la resolución sancionatoria que considere la exención o rebaja.

Para efectos de la utilización de este mecanismo, se considerará su ejercicio previo respecto del mismo establecimiento o instalación, sujeto a uno o más instrumentos de carácter ambiental.

Artículo 13.- Oportunidad. La Autodenuncia sólo producirá los efectos indicados en el artículo anterior si el infractor la realiza antes que la Superintendencia, por los mismos hechos, dé inicio al procedimiento sancionatorio, abriendo la etapa de investigación mediante resolución que así lo disponga, o incluso de modo previo, adoptando alguna medida urgente y transitoria en los términos previstos en la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la entrega de información precisa, verídica y comprobable por parte del infractor respecto de los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción, podrá ser considerada por la Superintendencia para la determinación de la sanción específica, en los términos previstos en el artículo 40 letra i) de la Ley.

Artículo 14.- Contenido de la Autodenuncia. La Autodenuncia contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos

negativos.

- b) Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Un programa de cumplimiento, o la indicación de que dicho programa se presentará en la oportunidad a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento. Este programa de cumplimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley y en el Párrafo 1° del Título II del presente Reglamento, salvo lo dispuesto en sus artículos 5 inciso segundo, 9 inciso final y 11.

Título III Plan de reparación del daño ambiental

Párrafo 1° Disposiciones generales

Artículo 15.- Reparación del daño ambiental en sede administrativa. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental.

Corresponde a la Superintendencia aprobar el plan de reparación, previo informe favorable del Servicio respecto de los aspectos técnicos del plan, en conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento del plan aprobado.

En caso de aprobación del plan por parte de la Superintendencia y durante el plazo de ejecución del mismo, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá.

La ejecución satisfactoria del plan de reparación extinguirá la acción de reparación del daño ambiental a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 16.- Plazo de presentación del plan de reparación. Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, el Consejo de Defensa del Estado ejercerá la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental como parte principal.

La resolución que pone término al procedimiento sancionatorio señalará el plazo dentro del cual el infractor podrá presentar el plan de reparación.

La Superintendencia, a solicitud del infractor, podrá otorgar un plazo adicional para la presentación de la propuesta, considerando la complejidad del asunto y la propuesta de medidas que permitan contener el daño ambiental causado y sus efectos hasta la aprobación del plan de reparación.

Transcurrido el plazo respectivo sin que se presente la propuesta de plan de reparación, se enviará al Consejo de Defensa del Estado copia de la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio, junto con todos los antecedentes que se encuentren en poder de la Superintendencia y que dan cuenta del daño ambiental causado por el infractor, para efectos de ejercer la acción por daño ambiental.

Artículo 17.- Costos del plan de reparación. El plan de reparación, debidamente aprobado por la Superintendencia, será implementado a costo del infractor.

Los costos en que se hubiese incurrido para elaborar la propuesta de plan de reparación y el respectivo estudio técnico ambiental, o para ejecutar el plan, así como cualquier otro costo que se derive de la reparación, no podrán rebajarse de las multas

que se hayan impuesto o de cualquier otra obligación o carga legal que recaiga directa o indirectamente sobre el infractor.

Párrafo 2° Propuesta de plan de reparación y del estudio técnico ambiental

Artículo 18.- Contenido del plan de reparación. La propuesta de plan de reparación tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Nombre o razón social del proponente y domicilio, así como de su representante, cuando corresponda.
- b) Antecedentes que acrediten que la presentación se hace por persona facultada legalmente para ese efecto.
- c) Descripción del daño ambiental causado, en concordancia con la resolución que haya puesto término al procedimiento sancionatorio respectivo.
- d) Localización, superficie y descripción del sitio o lugar en que se ejecutará el plan.
- e) Descripción de los objetivos generales y específicos de la reparación propuesta.
- f) Descripción de las medidas de reparación que se proponen, y la forma, lugar y plazo en que se implementarán.
- g) Descripción de las medidas de contención que se han adoptado y las que se proponen para controlar el daño ambiental causado, incluyendo aquellas medidas que permitan suplir temporalmente las funciones o servicios ambientales que pudieran haber resultado afectados por la infracción.
- h) Descripción de las medidas alternativas que se adoptarán en caso que los componentes ambientales afectados no respondan a las medidas de reparación implementadas, salvo que se justifique que no se requieren dichas medidas.
- i) Cronograma que contenga los plazos para alcanzar los objetivos, la implementación de las medidas y de su seguimiento.
- j) Programa de seguimiento de las medidas propuestas y de las variables ambientales relevantes, incluyendo indicadores y reportes periódicos, entre otros instrumentos que permitan verificar la ejecución y eficacia de las medidas.
- k) Descripción de la forma de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las medidas, incluyendo las acciones que involucren.
- I) Indicación de los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que se requieran para la implementación de cada una de las medidas propuestas.
- m) Descripción de las medidas para evitar que se generen efectos negativos durante la ejecución del plan de reparación.
- n) Plan de prevención de riesgos.
- ñ) Plan de contingencia, con la indicación de las medidas para hacer frente a situaciones de emergencia durante la ejecución del plan de reparación.

La reserva de los documentos y antecedentes que se presenten se regirá por el artículo 6 de la Ley.

Artículo 19.- Contenido del estudio técnico ambiental. El estudio técnico ambiental se presentará conjuntamente con la propuesta de plan de reparación, como un documento anexo del mismo, debiendo tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Caracterización del daño ambiental causado, en concordancia con la resolución que haya puesto término al procedimiento sancionatorio respectivo.
- b) Descripción del sitio o lugar en el cual se implementarán cada una de las medidas propuestas, así como el área de influencia de estas últimas.
- c) Descripción del medio ambiente y de sus componentes afectados, con anterioridad al daño causado.
- Justificación de los objetivos propuestos.
- e) Descripción de las medidas de reparación y los potenciales efectos asociados a su implementación, así como las medidas para hacerse cargo de ellos, si correspondiere.

- f) Descripción de las medidas de prevención de riesgos, contingencia, contención y alternativas que se proponen.
- g) Evaluación de la eficacia y oportunidad de las medidas de reparación propuestas en relación a los objetivos a los cuales responden.
- h) Acreditación de la forma de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las medidas, incluyendo las acciones que involucren.
- i) Antecedentes que acreditan el cumplimiento de los requisitos de los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que se requieran.
- j) Fundamentación del cronograma del plan.
- k) El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del estudio técnico ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

El Estudio Técnico Ambiental contemplará un apéndice con la información que sirva de apoyo para la comprensión del mismo, ordenada en forma de anexos, la que incluirá la referencia de todos los documentos de carácter científico, técnico o legal, que se han utilizado para la definición del plan de reparación y la elaboración del estudio técnico ambiental.

Párrafo 3° Procedimiento de aprobación de la propuesta de plan de reparación

Artículo 20.- Presentación de la propuesta de plan de reparación. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la propuesta de plan de reparación, suscrita por el infractor o su representante, ante la Superintendencia.

La presentación podrá efectuarse en soporte electrónico, mediante firma electrónica avanzada, conforme a las normas de la Ley N° 19.799 y su reglamento.

La Superintendencia examinará dentro de quinto día de ingresada la presentación si esta cumple con los contenidos mínimos a que se refieren los artículos 18 y 19 de este Reglamento. En caso que no reúna tales contenidos, se requerirá al proponente para que, en un plazo que se indique, el que no deberá ser menor a cinco días, subsane la falta, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la presentación y proceder al envío de los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 21.- Información Pública. Si la presentación cumple con los contenidos mínimos indicados, o bien, subsanadas en forma oportuna por el proponente las faltas de que adoleciera, la Superintendencia ordenará un período de información pública, para lo cual se procederá de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

Artículo 22.- Remisión de la propuesta al Servicio. Una vez realizada la publicación indicada en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, la Superintendencia remitirá la propuesta de plan de reparación y el estudio técnico ambiental al Servicio, recabando su pronunciamiento.

Artículo 23.- Evaluación técnica de la propuesta de plan de reparación. El Servicio evaluará los aspectos técnicos del plan de reparación y el estudio técnico ambiental que lo avala. Tal evaluación comprenderá la idoneidad de las medidas en relación a los objetivos a los cuales responden, la eficacia del plan en su conjunto para alcanzar los objetivos de reparación, los plazos y los fundamentos técnicos de la propuesta.

Para emitir su pronunciamiento el Servicio tendrá un plazo máximo de noventa días. En todo caso se podrá solicitar por una sola vez y por causas justificadas, una ampliación del citado plazo para emitir su pronunciamiento, la que se concederá mediante resolución fundada.

El Servicio podrá solicitar los informes que juzgue necesarios a los órganos sectoriales con competencia ambiental que cuenten con atribuciones asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y/o el uso y manejo de algún recurso natural. Dichos informes serán evacuados en el plazo que determine el Servicio. Respecto de los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que se requieran para la ejecución del plan, el Servicio solicitará informe a los organismos competentes.

El Servicio podrá solicitar al proponente las aclaraciones o rectificaciones a la propuesta que sean necesarias para evaluar el plan en su conjunto, así como los aspectos técnicos de una medida en particular, otorgándole un plazo para ello.

Artículo 24.- Plazo de ejecución del plan de reparación. En base a la propuesta del infractor, el Servicio determinará los plazos para la implementación de las medidas y el seguimiento del plan.

Artículo 25.- Informe técnico. El Servicio se pronunciará, respecto de la propuesta de plan de reparación mediante un informe técnico que será vinculante para la Superintendencia, en relación con los aspectos técnicos de dicha propuesta, que incluyen el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las medidas y la evaluación de sus efectos.

El pronunciamiento será favorable si los plazos y las medidas de reparación propuestas son idóneos en relación a los objetivos a los cuales responden, y su impacto ambiental se ajusta a la normativa ambiental aplicable. En caso contrario, o si el proponente no efectúa las aclaraciones o rectificaciones solicitadas dentro del plazo otorgado, el informe será desfavorable y la Superintendencia rechazará la propuesta sin más trámite, procediendo a remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado.

El informe técnico será fundado, contendrá las consideraciones de carácter técnico en que se fundamente, incluidas las conclusiones respecto de la idoneidad y eficacia del plan en su conjunto y de cada una de sus medidas en particular.

En caso de ser favorable, el informe técnico incluirá:

- a) Las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para implementar las medidas.
- b) La normativa ambiental y su forma de cumplimiento, a la cual deberá ajustarse la implementación de las medidas, incluyendo las acciones que involucren.
- c) La indicación de los permisos ambientales que resultan aplicables a la implementación de las medidas propuestas y del cumplimiento de los requisitos de carácter ambiental previstos para su otorgamiento.
- d) La indicación de los plazos dentro de los cuales se deberá implementar las medidas y efectuar su seguimiento.

Artículo 26- Aprobación de la propuesta del plan de reparación. Recibido el pronunciamiento del Servicio, si el informe técnico es favorable, la Superintendencia procederá a examinar dentro del plazo de treinta días la propuesta de plan de reparación y la aprobará siempre que las medidas de reparación sean verificables y que el plan de seguimiento de las medidas y de las variables ambientales relevantes sea adecuado. En caso que el informe técnico del Servicio sea desfavorable, la Superintendencia rechazará la propuesta de plan de reparación.

Previo a resolver, la Superintendencia podrá requerir al proponente las rectificaciones o mejoras que estime necesarias para el adecuado seguimiento de la ejecución del plan, otorgando un plazo para ello al infractor.

La resolución de la Superintendencia será fundada y, en ella, se fijará el plan de reparación que ejecutará el proponente, que incluirá las exigencias y rectificaciones que se le hayan solicitado durante la evaluación de la propuesta.

En su resolución, la Superintendencia deberá considerar las observaciones de las personas que se hayan presentado dentro del período de información pública a que se refiere el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 27.- Recursos. La resolución de la Superintendencia que se pronuncie respecto de la propuesta de plan de reparación será impugnable en la forma establecida en el artículo 56 de la Ley y en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

En el caso del artículo 59 de la Ley N° 19.880, cuando la reposición diga relación con el pronunciamiento del Servicio, la Superintendencia le solicitará informe sobre el recurso.

Párrafo 4° Ejecución del plan de reparación

Artículo 28.- Seguimiento del plan de reparación. El seguimiento del plan de reparación será efectuado por la Superintendencia a través de los mecanismos que se contemplan en la Ley, que podrán incluir el sometimiento a un procedimiento de evaluación y certificación de conformidad.

En el caso de incumplimiento de las acciones, medidas y objetivos del Plan de Reparación impidan lograr la reparación del daño ambiental causado en la forma prevista en dicho Plan, la Superintendencia dejará sin efecto la resolución que aprobó el plan de reparación, ordenando la remisión de los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para el ejercicio de la acción de reparación del daño ambiental.

Artículo 29.- Adopción de medidas alternativas. En caso que durante la etapa de ejecución del plan, la implementación de alguna medida no resulte eficaz o se detecten efectos inesperados en virtud de los cuales no se alcanzarán los objetivos de reparación, se adoptarán las medidas alternativas contempladas en el plan o nuevas a ser presentadas, según corresponda, debiendo solicitarse en este último caso el pronunciamiento del Servicio.

Artículo 30.- Informe final de cumplimiento del plan. Una vez implementadas íntegramente cada una de las medidas de reparación y cumplido el plazo de ejecución contemplado en la resolución que aprobó el plan de reparación, el infractor presentará ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento, en el que se acreditará la realización de las medidas dentro de plazo, así como el cumplimiento de los objetivos de reparación previstos.

Artículo 31.- Ejecución satisfactoria del plan. La Superintendencia se pronunciará respecto del informe final de cumplimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde su presentación, durante el cual se podrá proceder a su verificación a través de los mecanismos contemplados en la Ley.

En caso de comprobar la ejecución satisfactoria del plan de reparación, la Superintendencia lo constatará así, con lo cual la acción por daño ambiental se extinguirá. Se remitirá copia de la resolución al Consejo de Defensa del Estado.

Título Final

Artículo 32.- Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, o con la entrada en funcionamiento del Tribunal Ambiental, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, si esta fecha es posterior a la de su publicación.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE